



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fortul, **veintiséis de noviembre de dos mil veinte.**

El **BANCO DAVIVIENDA**, actuando a través de apoderada judicial, abogada **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS** presenta demanda en contra de la señora **MARÍA NORAHIL ZUBIETA QUINTANA**, para que previos los trámites legales propios del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** establecido en el artículo 468 y siguientes del C.G.P. se le ordene a la **ejecutada** pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES PRIMERA: a)** Por la suma de: **a)** DE SESENTA Y CINTO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$65.609.186), por concepto del capital adeudado de conformidad con el pagaré 0929109 materializado en la hoja de papel seguridad No. M01260003000240513167; **b)** Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7.616.254), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital desde el 29 de julio de 2020 hasta el 22 de octubre de 2020; **c.)** Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital indicado en el literal de este punto, a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente; desde el 23 de el 23 de octubre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago de la totalidad de la deuda. **SEGUNDA :** Decretar la venta en pública subasta de los bienes inmuebles hipotecados a Davivienda S.A., descritos en el hecho segundo de esta demanda. **TERCERO:** Ordene el avalúo de los bienes cuya venta se decrete. **CUARTA:** Que se condene a la demandada al pago de las costas incluidas las agencias en derecho, causadas con ocasión de este proceso.

La demandada para respaldar la obligación, el día **10 de julio de 2018** suscribió el pagaré 0929109 materializado en la hoja de papel seguridad No. M01260003000240513167, dejando espacios en blanco que debían ser llenados de conformidad con la Carta de Instrucciones firmada y autorizada **por la deudora**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 622 del C.Cio., a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** el cual reúne satisfactoriamente los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del C. del Cio., y los especiales del Art. 709 ibídem; además de éste se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo **de la ejecutada**, proviene de **ésta** y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 488 del C.P.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La señora **MARÍA NORAHIL ZUBIETA QUINTANA**, para garantizar la obligación además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, a favor de DAVIVIENDA S.A., por medio de la Escritura Pública No. **68 del 27 de enero de 2014**, otorgada en la Notaria Única Del Círculo De Tame, debidamente Registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca en el folio de matrícula inmobiliaria No. **410-68441** sobre el **Predio rural denominado EL ENCANTO** ubicado vereda LA ESPERANZA **Municipio de Fortul, Departamento de Arauca**.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra la señora **MARÍA NORAHIL ZUBIETA QUINTANA** en las cuantías señaladas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículos 290 a 294 ibídem acorde con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y al no contarse con correo electrónico, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto a la señora **MARÍA NORAHIL ZUBIETA QUINTANA**, **CORRASE TRASLADO** de la demanda, advirtiéndoles que tienen el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS** para actuar en representación del **BANCO DAVIVIENDA**.

SEGUNDO. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo de la señora **MARÍA NORAHIL ZUBIETA QUINTANA**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MU

TERCERO. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble dado en hipoteca registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-68441, Predio rural denominado EL ENCANTO ubicado en vereda LA ESPERANZA Municipio de Fortul, Departamento de Arauca, de propiedad de la demandada **MARÍA NORAHIL ZUBIETA QUINTANA.** Oficiar.

CUARTO. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículos 290 a 294 del Código General del Proceso, acorde con lo preceptuado en el artículo del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. DESE cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Proceso 81300-4089-001-2020-00229 Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL

Código de verificación:

**f9e911ff85a5dff024cae62056f9c0bbe4055336daa04cb858a01c6
c45add295**

Documento generado en 25/11/2020 05:03:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fortul, veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

El señor **MICHELL POVEDA POVEDA**, actuando en calidad de representante legal de la empresa DISTRIFARMICH SAS (Nit. 900.390.912-9), presenta demanda en contra de la señora **MARIA ODILIA MECHE**, para que previos los trámites legales propios del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** establecido en la Sección Segunda Título Único, capítulo 1, artículo 424 y siguientes del C.G.P., se le ordene a la ejecutada pagar las siguientes cantidades, sobre las siguientes **PRETENSIONES: PRIMERA.** Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$2.439.702), por concepto de capital representado en Pagaré 01 suscrito por la demandada el día 05 de abril de 2019 y vencido desde el 15 de octubre de 2020. **SEGUNDA:** por el valor de los intereses de plazo al 1.5% equivalente a \$591.627 desde el 17 de junio de 2019 al 17 de octubre de 2020 sobre el capital referido en la pretensión primera; e intereses moratorios de 2.0% equivalentes \$788.837, desde el 17 de junio de 2019 al 17 de octubre de 2020. Certificar al momento de librar el mandamiento de pago la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. **TERCERO.** Por el valor de las cosas y agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso.

Como base del recaudo se anexa a la demanda : **1)** Pagaré 01 por valor de \$2.439.702 suscrito por la demandada, señora MARIA ODILIA MECHE el día 05 de abril de 2019, el cual reúne satisfactoriamente los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del C. del Cio., y los especiales del Artículo 709 ibídem; además de éste se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la ejecutada, proviene de ésta y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C.G.P.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra la señora **MARIA ODILIA MECHE**, en las cuantías señaladas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En consecuencia, al contarse con correo electrónico de la demandada; de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 294 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** (vía correo electrónico) este auto a la señora **MARIA ODILIA MECHE**, **CORRASE TRASLADO** de la demanda, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al señor **MICHELL POVEDA POVEDA** para actuar en representación de la empresa DISTRIFARMICH SAS, NIT 900.390.912-8, dado que en la actualidad ejerce como Representante Legal.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo de la señora **MARIA ODILIA MECHE** a favor de DISTRIFARMICH SAS NIT 900.390.912-8, representada legalmente por el señor MICHELL POVEDA POVEDA, en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

TERCERO: **CUARTO. NOTIFICAR** personalmente (vía correo electrónico) a la demandada **MARIA ODILIA MECHE** este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MU NICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c07e333be79a84466df3a84d48c79632901a6d90e272e49fc6386
4f264cff02c

Documento generado en 26/11/2020 09:25:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fortul, **veintiséis de noviembre de dos mil veinte.**

Sería del caso continuar el trámite procesal dentro de la presente causa sino fuera porque la apoderada judicial en memorial recibido el 07 de julio de 2020 informó haber enviado comunicación para citación al demandado FELIX ANTONIO LOPEZ RUIZ a la dirección aportada en la demanda (finca Villa Camila vereda Victoria Baja Fortul) la cual fue devuelta por la causal "destinatario desconocido", por lo que informó como nueva dirección de notificación del demandado la carrera 6 A Nro. 16-31 barrio El Raicero de Florencia, Caquetá; sin embargo posteriormente entrega memorial allegando diligencias de notificación personal artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual envió citación a la dirección carrera 6 A Nro. 12-31 (Todo Guayas) barrio Raicero de Florencia, Caquetá, la cual no puede tenerse en cuenta por dos aspectos: 1) al no contarse con correo electrónico del demandado la parte interesada deberá agotar el procedimiento establecido en el C.G.P., artículo 291 y siguientes; 2) la comunicación remitida por la parte actora no fue enviada la dirección que indicó inicialmente (carrera 6 A Nro. **16-31** barrio El Raicero de Florencia, Caquetá), pues revisada la misma se envió a: 6 A Nro. **12-31** (Todo Guayas) barrio Raicero de Florencia, Caquetá, y si bien ésta tiene certificación de la empresa de correos de haber sido recibida, no lo hizo el demandado, y se reitera la dirección en la que se recibió no corresponde a la que indicó la apoderada judicial de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto este estrado judicial no puede avalar los documentos aportados por la apoderada judicial de la parte actora, quien deberá cumplir la carga procesal y en consecuencia realizar las diligencias ordenadas en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., a efectos de la notificación al demandado en los términos allí dispuestos.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2019-000364 Ejecutivo Por Sumas de Dinero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MU NICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f1c804032ae12ec3f34bde061f56972e2ed678bd7ea5085f8779b
563bd99e9e

Documento generado en 26/11/2020 02:49:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fortul, **veintiséis de noviembre de dos mil veinte.**

Sería del caso continuar el trámite procesal dentro de la presente causa sino fuera porque la apoderada judicial en memorial del 20 de septiembre de 2019 informó haber enviado comunicación para citación al demandado TEODORO DURAN BONILLA a la calle 16 Nro. 41-62 municipio de Tame, Arauca, la cual le fue devuelta con la anotación "Cambio de Residencia", indicando que en consecuencia enviaría citación a la dirección encontrada, esto es: calle 25 Nro. 16-25 barrio 6 de octubre de Saravena, Arauca; sin embargo posteriormente entrega memorial allegando diligencias de notificación por aviso, sin tener en cuenta que no se ha agotado el trámite ordenado en el artículo 291 del C.G.P.; además de lo anterior, la comunicación para notificación por aviso al demandado la envió a la dirección "carrera 10 Nro. 13-52" del municipio de Tame, Arauca, la cual no corresponde a la que indicara como nueva dirección de notificación del demandado (calle 25 Nro. 16-25 barrio 6 de octubre de Saravena, Arauca); y si bien ésta tiene certificación de la empresa de correos de haber sido recibida, no lo hizo el demandado, y se reitera la dirección en la que se recibió no corresponde a la que indicó la apoderada judicial de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto este estrado judicial no puede avalar los documentos aportados por la apoderada judicial de la parte actora, quien deberá cumplir la carga procesal y en consecuencia realizar las diligencias ordenadas en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., a efectos de la notificación al demandado en los términos allí dispuestos.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2018-00117 Ejecutivo Por Sumas de Dinero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MU NICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8950033f96101bac57c93ed5628b8e69aafb416b8f7c72141c40f
a58c79f3c0

Documento generado en 26/11/2020 03:37:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>